ESTUDIOS PREVIOS PARA PROCESO DE CONTRATACION DIRECTA
PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE LA CIENCIA CONTABLE CON PERSONA JURIDICA

VALOR : $ 6920000 Seis millones novecientos veinte mil Pesos, incluido IVA.

De conformidad con lo establecido en el Acuerdo de reglamento expedido por el Consejo Directivo, con las facultades que le confiere la establecido en el numeral 1° del Art. 11 y Art. 32 Numeral 3º de la ley 80 de 1993 y Art. 2 numeral 4º literal h) de la ley 1150 de 2007 y el Decreto 1075 de mayo 26 de 2015 en su parte 3, título 1, capítulo 6, sección 3, artículo 2316311, numeral 11, se realizan los siguientes estudios previos:

1 **DEFINICION DE LA NECESIDAD:** La Institución Educativa, requiere dar cumplimiento al artículo 5 Numeral 7º y el Art. 11 numeral 11º del decreto 4791 de 2008, para la contratación de servicios profesionales prestados para una gestión específica y temporal en desarrollo de actividades diferentes a las educativas, cuando no sean atendidas por personal de planta, por lo tanto, se precisa contratar los servicios contables para la certificación de los Estados Financieros de esta entidad, que según las necesidades propias del giro ordinario del establecimiento educativo, dichos servicios son más eficientes, eficaces y, confiables, cuando son contratados con una persona jurídica externa, que cuente con diferentes profesionales especializados en el área de la ciencia contable y que cuente con amplios conocimientos en la administración de los Fondos de Servicios Educativos.

En esta materia, es claro que las Instituciones Educativas deben ejecutar recursos públicos que están destinados a satisfacer las necesidades más inmediatas de los establecimientos educativos cuyo propósito es mejorar la calidad de la educación, los cuales están sometidos a un estricto y riguroso sistema de controles, tal es el caso del control fiscal efectuado por la Contralorías Territoriales y el control administrativo que ejerce directamente la Secretaría de Educación a través de los funcionarios públicos de la oficina de Fondos de Servicios Educativos.

Es por esta razón que la Institución Educativa debe disponer de un profesional contador público externo que garantice la independencia y objetividad en el registro de las operaciones económicas contables y financieras de la entidad y que son aplicables al sector público, además debe contar con amplios conocimientos en materia tributaria y presupuestal.

Lo anterior, garantiza un mejor apoyo en la administración y funcionamiento de la institución Educativa, pues no se cuenta con personal de planta destinado para suplir estas necesidades para cumplir con estas funciones, pero a través de una persona jurídica externa, pueden suplirse satisfactoriamente estas necesidades, dando el soporte o el acompañamiento necesario y requerido para el cumplimiento de los propósitos y finalidades del servicio público de la educación, cuando a través de sus propios medios y mecanismos ordinarios, no los pueden satisfacer directamente la Institución Educativa, o debido a la complejidad de estas actividades, reclaman conocimientos especializados que no se pueden obtener por los medios y mecanismos normales que la ley le concede a las entidades estatales.

La reglamentación de esta cuenta contable de naturaleza especial, denominada “Fondos de Servicios Educativos”, establece que estos contratos, los de prestación de servicios profesionales, requerirán de la autorización del consejo directivo del establecimiento educativo y se rigen por las normas y principios de la contratación estatal; además prevé que en ningún caso podrán celebrarse contratos de trabajo, ni estipularse obligaciones propias de las relaciones laborales; tales como subordinación, cumplimiento de jornada laboral o pago de salarios, todo lo cual no resulta siendo problemático, cuando el personal profesional que prestará sus servicios en esta entidad educativa, lo harán bajo la dependencia directa y responsabilidad, tanto en materia, salarial como prestacional, de la persona jurídica externa que se contratará bajo esta modalidad de prestación de servicios profesionales.

Igualmente, la ley 43 de 1990 en su Art. 4º, estableció la denominada "Sociedad de Contadores Públicos", como una persona jurídica, que contempla como objeto principal, desarrollar por intermedio de sus socios y de sus dependientes o en virtud de contratos con otros Contadores Públicos, la prestación de servicios profesionales propios de los mismos y de las actividades relacionadas con la ciencia contable en general.

Las profesiones liberales, como es el caso de los servicios profesionales de contador público o en su caso, las actividades propias de la ciencia contable, prestado por una persona jurídica, sustentan su quehacer intelectual en tópicos de distinto orden, que las caracterizan y las hacen idóneas en relación con la prestación de dichos servicios, los cuales tienen un objeto específico. En este sentido, la profesión de la ciencia contable sustenta su labor en la confianza pública, la salvaguarda que le imprimen a los registros contables y financieros de la entidad, esto es, en la protección del interés público, para lo cual busca garantizar la veracidad, fidedignidad y certeza de la información económica y financiera que elabora, prepara, certifica o dictamina.

Esta protección del interés público, se realiza a través de la fe pública que el Estado le ha conferido al Contador Público como depositario de la confianza pública, bien sea a través de una persona natural o jurídica, lo cual se traduce en el grado de credibilidad y aceptación que la comunidad le otorga a este profesional, como consecuencia de la utilidad social de su labor.

En relación con las personas jurídicas que prestan sus servicios profesionales propios de la ciencia contable, debemos recordar que solo pueden ejercer la profesión contable los contadores públicos**, las personas naturales, las sociedades de contadores públicos y las personas jurídicas prestadoras de servicios contables**, legalmente inscritas ante la Junta Central de Contadores, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos de conformidad con lo previsto en las Leyes 145 de 1960, 43 de 1990 y demás disposiciones que regulan la profesión contable, incluidas el Decreto 1510 de 1998 y las Resoluciones 160 y 229 de 2004.

Al respecto es de recordar que el artículo 2° de la Ley 145 de 1960 dispuso que: *“(...) Solo podrán ejercer la profesión de Contador Público las personas que hayan cumplido con los requisitos señalados en esta ley y en las normas que la reglamenten.*

Así mismo, el artículo 4° ibídem de la Ley 43 de 1990, describe a las sociedades de contadores públicos, de la siguiente forma: *"(…) Se denomina "sociedad de contadores públicos', a la persona jurídica que contempla como objeto principal desarrollar por intermedio de sus socios y de sus dependientes o en virtud de contratos con otros contadores públicos, la prestación de los servicios propios de los mismos y de las actividades relacionadas con la ciencia contable en general señaladas en esta ley. En las sociedades de contadores públicos, el 80% o más de los socios deberán tener la calidad de contadores públicos (…)".*

Por su parte el parágrafo 1° del artículo 2° de la citada Ley 43 consagró: *"Los contadores públicos y las sociedades de contadores públicos quedan facultadas para contratar la prestación de servicios de las actividades relacionadas con la ciencia contable en general y tales servicios serán prestados por contadores públicos o bajo su responsabilidad".*

Como se observa, solamente pueden prestar servicios relacionados con la ciencia contable, los contadores públicos, las sociedades de contadores públicos y las personas jurídicas prestadoras de servicios contables y la ley previó que tanto los contratos referidos a servicios de carácter profesional como aquellos relacionados con la prestación de servicios de apoyo a la gestión de la entidad, fueron previstos por el legislador como eventos en los que se permite a la entidad contratante la utilización del mecanismo de contratación directa previsto por el numeral 4º de la Ley 1150 de 2007

Por lo tanto, dicha contratación se requiere para ejecutar de manera eficiente y oportuna el plan anual de adquisiciones, el fondo de servicios educativos requiere la asesoría contable con un profesional contador público externo que cuente con conocimientos tributarios, presupuestales, contables y financieros con experiencia e idoneidad en fondos de servicios educativos.

Dada la necesidad de gestión contable y financiera para el año 2026, se requiere un profesional que complemente y apoye la actividad antes mencionada con el fin de suplir las necesidades propias de la institución.

La presente necesidad de contratación se considera conveniente, teniendo en cuenta que dentro de la estructura orgánica de la entidad no existe en la planta de cargos de la Institución educativa o el personal suficiente que pueda desempeñar tal encargo, es decir, el profesional en Contaduría Pública, con experiencia en temas del manejo Contable, Presupuestal, Financiero, y Contractual de los Fondos de Servicios Educativos, tal y como consta en la certificación del Rector ordenador del gasto de la institución, la cual hace parte integral del presente estudio previo.

2. JUSTIFICACIÓN DE LAS ACTIVIDADES CONTABLES QUE SE PRETENDE CONTRATAR POR PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES

En cumplimiento de los establecido en la Directiva Presidencial N° 08 del 17 de septiembre del año 2022 y la Circular Conjunta N° 001 del año 2023, expedida por la Agencia Nacional de Contratación Publica Colombia Compra Eficiente y el Departamento Administrativo de la Función Pública se emite la presente justificación en los siguientes términos:

Según el art. 2 del decreto 4791 del año 2008, se definen los fondos de servicios educativos como cuentas contables creadas por la ley como un mecanismo de gestión presupuestal y de ejecución de los recursos de los establecimientos educativos estatales para la adecuada administración de sus ingresos y para atender sus gastos de funcionamiento e inversión distintos a los de personal.

Con base en esta normativa es preciso señalar que la ley establece que los establecimientos educativos deben administrar los recursos públicos que están destinados a satisfacer las necesidades más inmediatas para el mejoramiento de la calidad de la educación pública, en su componente de gastos de funcionamiento e inversión.

Así pues, se requiere de la contratación de los servicios profesionales de un contador público con experiencia en el manejo de los fondos de servicios educativos, para que apoye a la entidad con la labor de mantener actualizados los registros contables y financieros de las operaciones económicas que se efectúan con dichos recursos públicos, además; las Instituciones Educativas no tiene dentro de su planta de personal contadores públicos profesionales que puedan suplir estas necesidades que se requieren contratar, ya que la planta de personal que existen en estas entidades, se dedican en la mayoría de los casos a su labor pedagógica con los estudiantes del plantel educativo y en otros casos, se trata de personal administrativo que realizan funciones secretariales, bibliotecario,. Etc., es decir, son auxiliares administrativos que no cuentan con un perfil profesional.

Ahora bien, toda entidad pública organizada y estructurada con un enfoque sistémico educativo de calidad, que tenga a su cargo la ejecución de recursos públicos, debe disponer de un profesional contador público que garantice la confianza y veracidad de los registros de sus operaciones económicas contables y financieras, con el fin de que esta información esté disponible en todo momento para que sea escrutada cuidadosamente por los organismos de control y la comunidad educativa.

Igualmente, es preciso anotar que, aunque la Secretaría de Educación de la entidad territorial tiene dentro de su planta de cargos algunos funcionarios públicos que cuentan con la profesión de contador público, estos laboran asumiendo las responsabilidades propias que le asignó el Art. 18 del decreto 4791 del año 2008, subrogado por el decreto N° 1075 del año 2015, que dice lo siguiente:

Control, asesoría y apoyo. Respecto del Fondo de Servicios Educativos: *"Corresponde a las entidades territoriales certificadas en educación ejercer el control interno, brindar asesoría y apoyo administrativo, contractual, financiero, presupuestal y contable de acuerdo con las normas vigentes.*

"La entidad territorial certificada debe ejercer seguimiento en la administración y ejecución de los recursos de los fondos de servicios educativos, para lo cual el establecimiento educativo debe suministrar toda la información que le sea solicitada.

Esta norma definió claramente cuales son las funciones propias que le corresponde realizar a los funcionarios públicos asignados a la planta de personal de la Secretaría de Educación de la Entidad Territorial, como es el caso de ejercer el control interno y el seguimiento en la ejecución de los recursos públicos de los Fondos de Servicios Educativos, que debe realizarse con el personal profesional de planta que se dispone de contadores públicos y dicha labor la deben realizar para una cobertura de 229 de Instituciones Educativas oficiales que existen en la actualidad, lo que representa una carga de trabajo excesivamente muy alta, además; debe realizar el apoyo administrativo, contractual, financiero, presupuestal y contable de acuerdo con las normas vigentes, que en el presente caso, se realiza con una planta de personal técnico, no profesional en el área contable.

En lo que respecta a los profesionales contadores públicos asignados a la planta de personal de la Secretaría de Educación de la entidad territorial, que debe realizar su labor de control interno y seguimiento a le ejecución de los recursos públicos de los fondos de servicios educativos, éstos deben guardar la estricta independencia y objetividad que le corresponde a la hora de realizar su trabajo, por lo tanto, no se ajusta a los parámetros legales que asuman concomitantemente sus labores cotidianas de control interno y a la vez realicen las funciones contables y financieras de los fondos de servicios educativos que controlan desde su área de trabajo, por lo que la carga de trabajo resulta siendo incompatible con los servicios que se pretenden contratar por prestación de servicios profesionales.

3. JUSTIFICACIÓN PARA LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES EN EL ÁREA DE LA CIENCIA CONTABLE POR UN PLAZO SUPERIOR A 4 MESES, SIN EXCEDER EL TÉRMINO DE LA VIGENCIA FISCAL RESPECTIVA:

La ley 80 de 1993, en su art. 32 numeral 3° establece que los contratos de prestación de servicios "se celebrarán por el término estrictamente indispensable" en aquellos casos en los que exista la necesidad de contar con una experticia o conocimiento especializado en una materia determinada, como es el caso de los servicios profesionales del área de la ciencia contable.

De acuerdo a los señalado en la Circular Conjunta N° 001 del año 2023, expedida por la Agencia Nacional de Contratación Publica Colombia Compra Eficiente y el Departamento Administrativo de la Función Pública, a los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo la gestión de la entidad que se celebren con personas jurídicas y para personas naturales contratados mediante contrato de prestación de servicios profesionales para una labor especifica y temporal, no se le aplica el término de vigencia de 4 meses, teniendo en cuenta que dicha normativa tiene como fin la formalización del empleo público con personas naturales que se encuentran vinculadas mediante contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión de la entidad.

Los de apoyo a la gestión de la entidad, son aquellos contratos celebrados para realizar actividades operativas, logísticas y asistenciales, es decir, aquellos trabajos en los que no implique la realización de una actividad intelectual y en los que en sí mismo, se presenta una relación laboral encubierta o subyacente.

Igualmente, se debe tener en cuenta que los servicios profesionales de la ciencia contable que se pretende contratar, son precisamente para la certificación de los estados contables y financieros de la entidad, por lo que estas actividades se deben desarrollar por un lapso superior a 4 meses, ya que la contabilidad no se puede certificar de manera fraccionada o proporcional en la respectiva anualidad fiscal, es decir, solamente por algunos meses o días del año y en todo caso deberá comprender todas las operaciones económicas que se registren durante la respectiva anualidad fiscal.

Es por esta razón que se debe celebrar dicho contrato con una persona jurídica externa, ya que las normas que se deben aplicar a la contabilidad pública que son expedidas por la Contaduría General de la Nación, las normas contables y presupuestales de la entidad territorial y lo regulado en el art. 14 del decreto N° 111 de 1996 o estatuto orgánico del presupuesto nacional, que dispone que "el año fiscal comienza el 1 de enero y termina el 31 de diciembre de cada año, por lo tanto, obligan a las instituciones educativa para que sean certificados dichos estados contables y financieros durante toda la anualidad fiscal.

En el caso de los servicios contables que se contratan con una persona jurídica externa con amplios conocimientos en materia de fondos de servicios educativos, no resulta problemático garantizar la independencia y autonomía propia de los contratos de prestación de servicios profesionales, sin sujeción a una relación laboral encubierta, ya que su labor la realizan bajo la dependencia exclusiva de la persona jurídica que se contrata, quien en últimas asume las obligaciones laborales y de la seguridad social que le corresponde conforme a la ley, además; no se requiere celebrar la contratación por los doce meses de la anualidad, ya que en algunos casos, puede realizar las actividades de saneamiento contable de la entidad, lo que significa que puede la persona jurídica externa contratada, efectuar las labores de actualización de los registros de las operaciones económicas contables y financieras en periodos anteriores a la celebración del respectivo contrato.

Lo anterior con el fin de dar cumplimiento a las normas contables y financieras expedidas por el Gobierno Nacional.

4. DESCRIPCION Y SUSTENTACION DEL OBJETO A CONTRATAR: OBJETO: El objeto del contrato, es la prestación de servicios profesionales de la ciencia contable en la actividades que implican la organización, revisión y control de la contabilidad de la Institución Educativa, certificación y dictamen sobre los estados financieros de la entidad, además de las certificaciones que se expidan con fundamento en los libros de contabilidad, así como todas aquellas actividades conexas con la naturaleza de la función profesional del contador público, tales como: La asesoría tributaria, la asesoría al directivo docente, en aspectos contables y similares (…)".

De ahí que, que la necesidad de estos servicios profesionales para el funcionamiento de la Institución Educativa o para el cumplimiento de las actividades dirigidas a la comunidad educativa, ha dado lugar a contratarlos con personas naturales o jurídicas externas, no vinculadas como servidores o funcionarios de la Administración, para garantizar las independencia y objetividad de los registros contables y financieros, pero para este caso concreto, dada las necesidades de la Institución Educativa, se precisa la contratación de una persona jurídica externa que cuenta con diferentes profesionales en el área del ciencia contable con claros conocimientos en materia de FSE, a través de estos contratos de prestación de servicios profesionales, dado que esta entidad educativa, no cuenta con personal de planta, que pueda suplir dichas necesidades en esta entidad …"

Lo característico de estos contratos de prestación de servicios profesionales, cuyo objeto está determinado materialmente por el desarrollo de actividades identificables e intangibles que implican el desempeño de un esfuerzo o actividad intelectual tendiente a satisfacer las necesidades propias de las entidades educativas en lo relacionado con la gestión administrativa o el funcionamiento que ellas requieran, bien sea acompañándolas, apoyándolas o soportándolas, con claros conocimientos en la legislación contable en materia de Fondos de Servicios Educativos, al igual que a desarrollar estas mismas actividades en aras de proporcionar, aportar, apuntalar, reforzar la gestión administrativa o su funcionamiento con conocimientos especializados, siempre y cuando dichos objetos estén encomendados a personas catalogadas de acuerdo con el ordenamiento jurídico como profesionales en la ciencia contable. En suma, lo característico es el despliegue de actividades que demandan la aprehensión de competencias y habilidades propias de la formación profesional o especializada de la persona natural o jurídica, que presta dichos servicios, de manera que se trata de un saber intelectivo cualificado.

El objeto contractual se clasifica en el siguiente código del Clasificador de Bienes y Servicios de la siguiente manera:

Segmento	Familia	Clase	Producto	Producto
84	8411	841115	84111502	Servicio de contabilidad financiera

5. PRESUPUESTO: El presupuesto disponible para la contratación es la suma de 6920000 Seis millones novecientos veinte mil Pesos, incluido IVA. respaldado en el certificado de disponibilidad No1 del dia 06 de julio de 2026

1. **OBLIGACIONES:**

1)Asesorar a la entidad en el manejo y revisión de soportes contables 2) Verificar el movimiento de las operaciones contables y financieras realizadas en cada uno de los periodos según nuevo plan contable, 3) Realizar los asientos en el Libro mayor y Balance en cada uno de los periodos asignados y verificar que el código que identifica cada cuenta esté de acuerdo con el plan contable vigente. 4) Efectuar el estado de la situación financiera por cada periodo, 5) Certificar el Estado de resultados por el periodo respectivo 6) Revisar las Conciliaciones bancarias de las diferentes cuentas de bancos que disponga la Institución 7) Certificar los Estados Financieros 8) Expedir las Certificaciones con fundamento en los libros de contabilidad 9) Elaboración y envío trimestral del informe de operaciones recíprocas con el Municipio de Medellín (Excel). 10) Brindar asesoría en la elaboración y presentación del presupuesto anual, Plan de Compras, POAI, Plan de Acción y el PAC. 11) Revisar las resoluciones de adición y traslados presupuestales. 12) Efectuar el Saneamiento Contable, cumpliendo normas emitidas por la Contaduría General de la Nación. 13) Diseñar y emitir los papeles de trabajo que soporten las labores realizadas. 14) Atender los requerimientos que en materia contable soliciten los entes de control. 15) Preparación de la documentación para los procesos de auditoría y control interno ejercido por la entidad territorial certificada y los entes de control. 16) Asesoría en la implementación de la facturación electrónica de la Institución en cumplimiento de la Resolución 0165 de 2023 de la DIAN y demás normativa que la modifica. 17) Revisión periódica trimestral de todos los documentos soportes de egresos e ingresos.

6 FUNDAMENTO JURIDICO DE LA MODALIDAD DE SELECCIÓN: La modalidad de selección de contratista que se invocará por parte la Institución Educativa, es la de **CONTRATACIÒN DIRECTA** reglamentada por el literal h), del numeral 4° del Artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, en concordancia con lo establecido en el Art. 32 numeral 3º de la Ley 80 de 1993, tal como se prevé de la siguiente manera:

LEY 80 DE 1993

ART. 32 Artículo 32. De los Contratos Estatales. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación

Nº 3. Contrato de prestación de servicios

Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.

Ley 1150 DE 2007:

ARTÍCULO 2o. DE LAS MODALIDADES DE SELECCIÓN. La escogencia del contratista se efectuará con arreglo a las modalidades de selección de licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa, con base en las siguientes reglas:

4. Contratación directa. La modalidad de selección de contratación directa, solamente procederá en los siguientes casos. (…)

h) Para la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, o para la ejecución de trabajos artísticos que sólo puedan encomendarse a determinadas personas naturales.(…)

En efecto, mediante Sentencia de Unificación de la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado, con Radicación Nro. 11001032600020110003900 (41719) del día 02 de Diciembre del año 2013, M.P JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, en cuanto se refiere al alcance legal de los objetos de los contratos de prestación de servicios y de apoyo a la gestión, indicó que los contratos referidos a servicios de carácter profesional, así como aquellos relacionados con la prestación de servicios de apoyo a la gestión de la entidad, fueron previstos por el legislador como eventos en los que se permite a la entidad contratante la utilización del mecanismo de contratación directa previsto por el numeral 4 de la Ley 1150 de 2007.

Esta alta corporación, explicó con suficiencia argumentativa los efectos y alcance de las formas de contratación que pueden concretarse mediante el sistema de selección directa del contratista, a través de las diferentes clases de contratos, tales como a) los contratos genéricos que tiene por objeto propiamente **la "prestación de servicios",** los cuales constituyen la base de la causal de contratación directa del literal h) del numeral 4° del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007; seguidamente abordó el tema de b) **el contrato de prestación de servicios profesionales**, seguidamente analizó c) el **contrato de prestación de servicios de simple apoyo a la gestión,** además se refirió a los denominados d)**contratos que tiene por objeto "la ejecución de trabajos artísticos que sólo puedan encomendarse a determinadas personas naturales",** con base en la causal de contratación directa del literal h) del numeral 4° del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007 y finalmente concluyó su estudio con los e) **contratos relacionados con las actividades operativas, logísticas o asistenciales…**" en el contexto de la normatividad de la contratación pública.

En dicha sentencia al revisar los conceptos estructurales sobre el alcance, objeto y sentido del **contrato de prestación de servicios, como género**, y **las especies que de éste se derivan, a saber: el contrato de prestación de servicios profesionales, el contrato de prestación de servicios de simple apoyo a la gestión y, por último, el contrato que tiene por objeto la ejecución de trabajos artísticos** que sólo pueden encomendarse a determinadas personas naturales, señaló lo siguiente:

> *"Ahora bien, relacionando lo anterior con la problemática relativa a la sustantividad de las expresiones* ***"…Para la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión…",*** *se encuentra que el asunto* ***ya fue objeto de decantación jurisprudencial por el Consejo de Estado al pronunciarse a propósito de la legalidad del artículo 13 del decreto 2170 de 2002*** *, según el cual, tanto los contratos que tienen por objeto la* ***"prestación servicios profesionales*** *" como los que versan o asumen en su objeto el* ***"apoyo a la gestión", son componentes específicos del género "prestación de servicios"*** *regulado en el artículo 32 No. 3º de la Ley 80 de 1993 y que por lo tanto cualquier referencia a alguno de estos objetos negóciales, en cualquier norma de contratación pública que se haga tal como ocurre de manera concreta en el literal h) del numeral 4°, del artículo 2° de la ley 1150 de 2007, debe reconducirse a esta preceptiva legal".*

En esta oportunidad el H. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 3 de diciembre de 2007. Rad. 24.715 y otros Acu. Cp.- Ruth Stella Correa Palacio. Indicó que "… **Las características de los contratos de prestación de servicios** en cualquiera de sus modalidades a la luz del artículo 32 No 3 de la ley 80 de 1993 se caracteriza de la siguiente manera: "*… a).* ***Pueden ser celebrados por cualquier entidad estatal*** *que tenga capacidad para contratar, según lo previsto en el artículo 2 numeral 1. de la Ley 80 de 1993.*

b). ***Es posible su celebración con personas naturales o con personas jurídicas. Con personas naturales cuando se trate de desarrollar actividades relacionadas con la administración o el funcionamiento de la entidad que no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados. Y, no obstante que la norma no lo señala, es conforme a derecho concluir que también es admisible suscribir este tipo de contratos con personas jurídicas, como así lo indica el artículo 24, numeral 1º, letra d), en el cual se señala la posibilidad de acudir a los mismos "[p]ara la prestación de servicios profesionales o para la ejecución de trabajos artísticos que solo puedan encomendarse a determinadas personas naturales o jurídicas (…)."***

c). *Tienen por objeto desarrollar* ***actividades relacionadas con la atención de los negocios o el cumplimiento de las funciones a cargo de la entidad contrata*** *nte, con la condición de que tales actividades o funciones no puedan cumplirse con el personal de planta por ser insuficiente o porque se requieran conocimientos especializados.*

…….()……..
En este sentido, efectuando un análisis exclusivamente sobre los fundamentos legales expuestos, serán entonces contratos **de "prestación de servicios profesionales"** se tiene que:
Son todos aquellos cuyo objeto esté determinado materialmente por el desarrollo de actividades identificables e intangibles que impliquen el desempeño de un esfuerzo o actividad tendiente a satisfacer necesidades de las entidades estatales en lo relacionado con la gestión administrativa o funcionamiento que ellas requieran, bien sea acompañándolas, apoyándolas o soportándolas, al igual que a desarrollar estas mismas actividades en aras de proporcionar, aportar, apuntalar, reforzar la gestión administrativa o su funcionamiento con conocimientos especializados, siempre y cuando dichos objetos estén encomendados a personas catalogadas de acuerdo con el ordenamiento jurídico como profesionales. **En suma, lo característico es el despliegue de actividades que demandan la aprehensión de competencias y habilidades propias de la formación profesional o especializada de la persona natural o jurídica, de manera que se trata de un saber intelectivo cualificado.**

Dado en Medellín Antioquia, el 06 de julio de 2026

EVA SUSANA ALBARRACIN ESTRADA
Rector(a)